

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGDN-2025-P-0160

FECHA FIJACIÓN: 10 de abril del 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	13956	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ	VSC No 000002	10/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Margie Espitia R- Contratista GGDN



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000002 del 10 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 8 de julio de 1994, mediante Resolución No. R2U-0004, entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON y los señores FRANCISCO ANTONIO TORRES ROJAS y JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ, se suscribió Licencia de Explotación No. 13956, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 11 hectáreas y 2791.54 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 10 años, contados a partir del 5 de septiembre de 1994, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. R2U-0015 del 29 de julio de 1994, se declara aprobada la cesión de derechos y obligaciones del 25% dentro del título minero que le corresponde al señor Juan de Jesús Bello Rodríguez, a favor del señor BENEDICTO BELLO PRADA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de septiembre de 1994.

Mediante Resolución 038 del 02 de diciembre de 1994 el Ministerio de Minas y Energía, aprobó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden en la Licencia N° 13956 a Francisco Antonio Torres Rojas a favor de BENIGNO VELASQUEZ TINJACA. Inscrito en Registro Minero Nacional el 20 de enero de 1995.

Con Resolución SFOM No. 0091 del 16 de agosto 2007, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 13956 por diez (10) años contados a partir del 6 de septiembre de 2004, en los mismos términos de la Resolución No. R2U-0004, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de julio de 2013.

Mediante Resolución SFOM0138 del 09 de junio de 2008 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de julio de 2008, se resolvió aclarar y adicionar el artículo primero de la Resolución N°038 del 02 de diciembre de 1994, proferida por ECOCARBON, la cual quedo así: Declarar aprobada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que tenía Francisco Antonio Torres Rojas a favor de BENIGNO VELASQUEZ TINJACA, por lo tanto, quedaran como titulares: BENIGNO VELASQUEZ TINJACA (50%). JUAN DE JESUS BELLO RODRIGUEZ (25%) y BENEDICTO BELLO PRADA (25%).

El 4 de diciembre del 2015 mediante radicado No. 20155510399712, los titulares de la Licencia de explotación No. 13956, solicitaron la aplicación del derecho de preferencia estipulado en la Ley 1753 de 2015, Artículo 53, Plan Nacional de Desarrollo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956”

Mediante Resolución No. 002470 del 26 de julio de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2018, entre otros, resolvió: artículo segundo negar la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado con el radicado No. 20155510399712 del 04 de diciembre de 2015. Los demás artículos de la Resolución 002819 del 03 noviembre de 2015, quedaran incólumes. (...).

Artículo Séptimo. Perfeccionar la cesión del siete por ciento (7%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. 13956 a favor de la sociedad JULYSER GÓMEZ LTDA. Aceptar el desistimiento a la solicitud de renuncia presentada por el señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA. Reconózcase como titulares de la Licencia de Explotación 13956 a los señores BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA con el 43%. JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ con el 25%, BENEDICTO BELLO PRADA con el 25% y a la SOCIEDAD JULYSER GOMEZ LTDA el 7%.”

A través de la Resolución VSC No 000169 de 7 de marzo de 2018, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2470 del 26 de septiembre de 2016, modificando el artículo segundo, en el sentido de evaluar la solicitud de derecho de preferencia.

Por medio de la Resolución No. 355 del 11 de abril de 2018, se perfeccionó la cesión del 7% de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor Benigno Velásquez Tinjacá a favor de la Sociedad JULYSER GÓMEZ LTDA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de mayo de 2018.

Mediante Auto GET-000125 del 24 de septiembre de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 148 del 25 de septiembre de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia, para la Licencia de Explotación No. 13956.

Por medio del Auto GSC ZC 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, se dispuso:

“(...) “REQUERIR al titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad, esto es, allegar la actualización del objeto social, donde se contemplen las actividades descritas en el artículo 171 de la Ley 685 de 2001, incluyendo las facultades y autorización de los socios de la empresa al representante legal de INVERSIONES JUL YSER S.A.S., para suscribir contrato de concesión, so pena de entender desistida, su intención de suscribir contrato de concesión, allegada bajo el radicado ANM 20155510399712 de diciembre 4 de 2015. (...)”

Por medio de auto GSC ZC 000398 del 12 de mayo de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 0073 del 17 de mayo de 2023 se dispuso:

“(...)”

1. *REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:*

- *Presentar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el Formato Básico Minero anual de 2022, con su respectivo plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

2. *REQUERIR bajo causal de cancelación, de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a los trimestres: II-2022, III-2022, IV-2022 y I-2023, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar...”*

“(...) Informar que mediante Auto GSC-ZC- 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, le fueron realizados requerimientos y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956”

Por medio de la Resolución VSC 000534 del 20 de noviembre de 2023, dentro de la licencia de explotación No. 13956, se declaró el desistimiento de la solicitud de Derecho de preferencia para la Licencia de explotación No 13956 y se declaró la terminación de la Licencia de Explotación por vencimiento del plazo otorgado.

La Resolución VSC N° 000534 del 20 de noviembre de 2023, fue notificada al cotitular, el señor BENEDICTO BELLO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 210734, de manera personal el 4 de diciembre de 2023, por otra parte, los señores BENIGNO VELASQUEZ TINJACA identificado con cédula de ciudadanía 210931 y el señor Raúl Antonio Gómez Velásquez en representación de la sociedad INVERSIONES JULYSER S.A.S. identificada con Nit 830087566-1, presentaron recurso de reposición a la Resolución N° VSC 000534 del 20 de noviembre de 2023, el 5 de enero de 2024, siendo notificados por conducta concluyente en esta fecha.

Verificadas las notificaciones de la Resolución a todos los cotitulares, se evidencia que no había sido posible notificar al señor Juan de Jesús Bello Rodríguez, por lo cual se procedió a revisar la vigencia de la cédula de ciudadanía y se encuentra en la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la misma esta cancelada por muerte, por lo tanto, no hay lugar a su notificación.



El señor BENEDICTO BELLO PRADA, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC 000534 del 20 de noviembre de 2023 y revocatoria contra el auto GSC-ZC- 000993 del 08 de junio de 2022, el 20 de diciembre de 2023 mediante radicado 20231002797062, el señor BENIGNO VELASQUEZ TINJACA y el representante legal Raúl Antonio Gómez Velásquez en nombre de la sociedad INVERSIONES JULYSER S.A.S., presentaron recurso de reposición al acto administrativo ya referido, el 5 de enero de 2024 con radicados No 20241002823952 y 20241002824002.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 13956, se evidencia que mediante el radicado 20231002797062 del 20 de diciembre de 2023, el señor BENEDICTO BELLO PRADA, presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC 000534 del 20 de noviembre de 2023 y revocatoria del auto GSC-ZC- 000993 del 08 de junio de 2022, asimismo con los radicados No. 20241002823952 y 20241002824002 del 5 de enero de 2024, los cotitulares mineros señor BENIGNO VELASQUEZ TINJACA y el señor Raúl Antonio Gómez Velásquez representante legal de la sociedad INVERSIONES JULYSER S.A.S., interpusieron recurso de reposición en contra de la misma Resolución.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956”

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 72, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que el señor BENIGNO VELASQUEZ TINJACA y el representante legal de la sociedad INVERSIONES JULYSER S.A.S., interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000534 del 20 de noviembre de 2023, el 5 de enero de 2024, notificándose por conducta concluyente en este sentido, y el señor BENEDICTO BELLO PRADA la presentó el 20 de diciembre de 2023, estando dentro del término para hacerlo, por lo tanto se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los recurrentes BENIGNO VELASQUEZ TINJACA y la sociedad INVERSIONES JULYSER S.A.S., en calidad de titulares de la Licencia de explotación No.13956 son los siguientes:

(...)” con fundamento en lo anterior no es procedente declarar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a su vez Declarar la terminación de la licencia de explotación 13956, por vencimiento de los periodos para los cuales fue otorgada y por no haber presentado la solicitud de prórroga dentro del término dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655.

Por una parte, la aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, es una norma supletoria que se aplica al no hallarse en el ordenamiento jurídico minero el procedimiento para efectuar el requerimiento.

Por otro lado el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en armonía con Resolución 41265 DE 2016 (diciembre 27) Diario Oficial No. 50.100 de 28 de diciembre de 2016, establecen los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956”

parámetros y condiciones para el ejercicio del Derecho de preferencia la oportunidad procesal de solicitar el Derecho de preferencia.

“(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente Resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación”.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del auto de requerimiento nuevamente habría que definir cuál es la norma aplicable toda vez que el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 311 establece:

“Notificaciones. Las notificaciones en el trámite y Resolución de los negocios de minas se harán así: Las de las resoluciones de simple trámite se efectuarán por estado fijado por un (1) día; las definitivas que otorguen o nieguen el derecho a explorar o explotar, las que por su contenido produzcan la terminación del negocio en cualquier estado del trámite y las que nieguen peticiones de terceros, se harán personalmente. (...) (negrilla fuera de texto)

Del anterior párrafo se colige, que si la autoridad minera en la Resolución impugnada aplicó el Decreto 2655 de 1988 para imponer la sanción de “Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 13956”, el auto No. GSC-ZC000398 de 12 de mayo de 2023, fue notificado en estado jurídico No. GGN-2023-EST-0073 del 17 de mayo de 2023, cuando se debiera haber notificado en forma personal de conformidad con el artículo 311 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que su contenido evidencia la terminación del trámite de la solicitud del Derecho de Preferencia.

Los aspectos de procedimiento antes señalados demuestran una flagrante violación al debido proceso.

“(…) La cesión del 7% de los Derechos de la licencia de explotación No. 13956 a la persona jurídica INVERSIONES JULYSER S.A.S., se perfeccionó mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 002470 del 20 de julio de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2018 entre otros, luego entonces no es claro porque el Auto GSCZC 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, se efectuó en los siguientes términos:

“REQUERIR al titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad, esto es allegar la actualización del objeto social, donde se contemplen las actividades descritas en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. incluyendo las facultades y autorización de los socios de la empresa al representante legal de INVERSIONES JULYSER S.A.S. para suscribir contrato de concesión so pena de entender desistida, su intención de suscribir contrato de concesión”.

No se entiende porque la ANM realizó este requerimiento, ya que el objeto social de la empresa JULYSER S.A.S, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, es el siguiente:

“La sociedad tendrá como objeto la exploración, explotación minera, comercialización beneficio y transformación de cualquier mineral, así como cualquier actividad comercial o civil, lícitas en el territorio nacional como en el extranjero”.

Además, las facultades del representante legal de dicha sociedad, según el mismo Certificado de Existencia y Representación Legal, son las siguientes, entre otras:

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad

De acuerdo con lo anterior, siendo el objeto de la compañía Julyser, la exploración y explotación minera y estando el Representante Legal de la misma facultado para “ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social”, no se entiende por qué la ANM solicita actualizar el objeto social “incluyendo las facultades y autorización de los socios de la empresa al representante legal de INVERSIONES JULYSER S.A.S., para suscribir contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956”

Del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad se puede determinar con claridad que el objeto de dicha compañía da cumplimiento al artículo 17 de la Ley 685 de 2001, concluyéndose que la misma tenía y tiene capacidad legal para celebrar el contrato de concesión minera que resulte del derecho de preferencia solicitado, contrato que además puede ser firmado por el Representante Legal toda vez que este se encuentra facultado para tal fin, sin que requiera autorización adicional. Por ende, no podía la ANM exigir documentos adicionales, y menos cuando los mismos ya estaban presentados.

También puede verse en el Certificado que se adjunta al presente recurso, que la última reforma especial de dicha compañía fue el día 13 de septiembre de 2014, es decir, que para la fecha del requerimiento de la ANM a través del Auto 933 de 2022, estaba demostrada la capacidad legal de INVERSIONES JULYSER SAS, y las facultades del Representante Legal, por ello, dicho auto incurrió en una falsa motivación, la cual, de acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado.

“...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en 10 cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Respecto del recurso de reposición presentado por señor BENEDICTO BELLO PRADA, se encuentra que estos coinciden con los mismos argumentos aportados por el señor BENIGNO VELASQUEZ TINJACA y la sociedad INVERSIONES JULYSER S.A.S., por lo tanto, se hace un recuento de los principales argumentos en los que fundamentó su defensa:

“La falsa y falta de motivación del acto administrativo:

La Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM), a través del Auto GSC-ZC-000933 del 08 de junio de 2022, requirió al titular para que se allegara la actualización del objeto social donde se contemplen las actividades descritas en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, citado en el anterior párrafo, incluyendo las facultades y autorización de los socios de la empresa INVERSIONES JULYSER S.A.S al Representante Legal de esta para suscribir Contrato de Concesión.

En primer lugar, se informa a la ANM que me fue imposible tener conocimiento de dicho auto, pues el mismo fue notificado por estado, sin ser este el medio apropiado para notificar decisiones tan importantes como la que se estaba expidiendo, ya que, se trataba de un requisito adicional a nuestra solicitud de derecho de preferencia radicada desde el año 2015. Además, es un requerimiento que hasta hoy vengo a conocer, con la notificación la Resolución 000534. Por lo menos, debió la ANM remitir copia de dicho auto a mi correo electrónico, para así garantizar que yo pudiera conocer el requerimiento que ahora estaban haciendo para el trámite de Derecho de Preferencia.”

“De lo anterior se determina con claridad que el objeto de dicha compañía da cumplimiento: una al artículo 17 de la Ley 685 de 2001, concluyéndose que la misma tenía y tiene capacidad de legal para celebrar el contrato de concesión minera que resulte del derecho de preferencias b solicitado, contrato que además puede ser firmado por el Representante Legal toda vez que p este se encuentra facultado para tal fin, sin que requiera autorización adicional. Como ya lo :04 dije, no podía la ANM exigir documentos adicionales, y menos cuando los mismos ya estaban presentados.

“ (...) Toda vez que no es cierto que la empresa JULYSER SAS no tuviera capacidad legal para suscribir el contrato de concesión; de haberse realizado un revisión rigurosa al expediente minero, la ANM habría concluido que la empresa sí tiene dentro de su objeto social la exploración y explotación minera; de este modo, no hubiese expedido el Auto GSC-ZC-000933 del 08 de junio de 2022”

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956”

representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Como primera medida es importante señalar que la norma aplicable a la Licencia de Explotación No. 13956 es el Decreto 2655 de 1988 y las normas que lo regulan y reglamentan como lo son la ley 1753 de 2015, el Decreto 1073 de 2015 adicionado por el Decreto 1975 de diciembre 6 de 2016 el cual establece en su artículo ARTÍCULO 2.2.5.2.2.13. que “Ministerio de Minas y Energía podrá establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015”

En virtud de dicho artículo, la Resolución No 41265 del 27 de diciembre de 2016 establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016, para ello en su artículo 1° estipula que la misma se aplica a:

(...)

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente Resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

A su turno el artículo 2° 3° de la misma Resolución consagra:

Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
- (iv) Menció n de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

Los titulares mineros presentaron solicitud de derecho de preferencia por medio de oficio del 4 de diciembre del 2015 con radicado No. 20155510399712.

Así mismo por medio de Auto GET-000125 del 24 de septiembre de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 148 del 25 de septiembre de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia, para la Licencia de Explotación No. 13956.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956”

De igual forma, en la RESOLUCIÓN 41265 DE 2016, el ARTÍCULO 3o. CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA. Consagra que *“El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2o de esta Resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior.”*

Lo anterior conlleva a concluir que una vez evaluada la información presentada se evidenció que se dio cumplimiento con los requisitos establecidos para la aprobación del derecho de preferencia estipulado en la Ley 1753 de 2015, Artículo 53.

De lo referenciado hasta el momento, no evidencia ninguna VIOLACIÓN AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

Con relación a la defensa en la que indican que el auto No. GSC-ZC000398 de 12 de mayo de 2023, notificado en estado jurídico No. GGN-2023-EST-0073 del 17 de mayo de 2023, y Auto GSC ZC 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, debieron ser notificados de manera personal y no por estado como se realizó, analizada esta solicitud se encuentra que no les asiste razón a los recurrentes toda vez, que como lo citan, el decreto 2655 de 1988 en su artículo 311 establece:

“ARTÍCULO 311. NOTIFICACIONES Las notificaciones en el trámite y Resolución de los negocios de minas se harán así:
Las de las resoluciones de simple trámite se efectuarán por estado, fijado por un (1) día: Las definitivas que otorguen o nieguen el derecho a explorar o explotar, las que por su contenido produzcan la terminación del negocio en cualquier estado del trámite y las que nieguen peticiones de terceros, se harán personalmente...”

Constatándose así que esta autoridad, realizó la notificación de los autos conforme lo establecido en el decreto 2655 de 1988, ya que en estos, no se estaba colocando fin a la licencia de explotación, solo se efectuaron requerimiento bajo apremio de multa y bajo causal de cancelación conforme el Decreto 2655 de 1988, además de informar que mediante Auto GSC-ZC- 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, le habían sido realizados a los titulares requerimientos y que a la fecha del auto aun persistían los incumplimientos, por ende, la Autoridad Minera se pronunciaría en acto administrativo separado. Y en el auto GSC-ZC- 000993 del 08 de junio de 2022, se requirió la actualización del objeto social, donde se contemplarán las actividades descritas en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, incluyendo las facultades y autorización de los socios de la empresa al representante legal de INVERSIONES JULYSER S.A.S., para suscribir contrato de concesión, so pena de entender desistida, su intención de suscribir contrato de concesión.

Por lo expresado en este aparte, no es de recibo el argumento respecto a la indebida notificación del acto administrativo.

Continuando con el estudio de los argumentos presentados por los recurrentes, indican que no se entiende porque la ANM realizó los requerimientos del Auto GSCZC 000993 del 08 de junio de 2022, en el cual se requirió *“allegar la actualización del objeto social, donde se contemplen las actividades descritas en el artículo 171 de la Ley 685 de 2001, incluyendo las facultades y autorización de los socios de la empresa al representante legal de INVERSIONES JULYSER S.A.S., para suscribir contrato de concesión, so pena de entender desistida, su intención de suscribir contrato de concesión, allegada bajo el radicado ANM 20155510399712 de diciembre 4 de 2015.”* ya que mediante la Resolución No. 002470 del 20 de julio de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2018, se perfeccionó mediante el artículo séptimo la cesión del siete por ciento (7%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. 13956 a favor de la sociedad JULYSER GOMEZ LTDA identificada con NIT. 83008756, lo que demuestra que para la época la sociedad cumplía con la capacidad legal para adquirir las obligaciones de la licencia de explotación, mediante la figura de la cesión del título minero.

De acuerdo al argumento mencionado se procedió a realizar verificación de la Resolución No. 002470 del 26 de julio de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2018, que aprobó la cesión de derechos presentada a favor de la sociedad JULYSER GOMEZ LTDA, con el objeto de determinar si en su momento cumplía con la capacidad legal para contratar, encontrándose que en la citada Resolución se expresaba lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956”

“ Una vez visto el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad JULYSER GOMEZ LTYDA identificada con el Nit. 830087566-1, se pudo constatar que si cumple con el requisito de capacidad legal descrito en el Artículo 19 del Decreto 2655 de 1988. Por otra parte, una vez consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la sociedad cesionaria y el representante legal, no registran sanciones e inhabilidades vigentes según los certificados No. 82980416 y 82980547 vistos a folios 1144-1145 de fecha 20 de mayo de 2016, razones por las cuales esta Vicepresidencia encuentra procedente proceder con la inscripción en el Registro Minero Nacional a favor de la referida sociedad”

Constatada esta información se verificó el certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES JULYSER SAS. aportado en el recurso, encontrándose que efectivamente la última reforma a los estatutos se realizó mediante Acta No. 019 del 9 de diciembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas y se registró en el certificado el 23 de diciembre de 2014 del Libro IX, lo cual indica que para la fecha en que se verificó el cumplimiento de la capacidad legal para la solicitud de cesión de derechos, si cumplía con los requisitos y posterior a esta, no ha habido modificaciones al certificado de existencia y representación legal.

Es importante resaltar que tanto la ley como la jurisprudencia concuerdan en que no se le puede exigir al administrado más cargas de las estipuladas de manera taxativa en la ley, por lo que si los titulares mineros dieron cumplimiento a los requerimientos para que se aprobara la solicitud de derecho de preferencia, no se le pueden exigir requisitos adicionales máxime que los documentos que evidencian el objeto social de INVERSIONES JULYSER S.A.S como cesionario ya habían sido verificados previos a la aprobación de la cesión en su favor. Así las cosas, lo que procedía era realizar la verificación de la capacidad legal para contratar por parte de esta autoridad, máxime cuanto en los actos administrativos de esta autoridad ya se había reconocido que cumplía con el requisito de la capacidad legal, e inferir que la sociedad había incumplido por no allegar una situación que ya estaba probada con anterioridad, provocó que la Resolución No VSC 000534 del 20 de noviembre de 2023, no tuviera una verdadera motivación, incurriendo así en error.

Por lo anterior, y en aras del principio de legalidad, y protección al debido proceso, se deberá revocar la Resolución No VSC 000534 del 20 de noviembre de 2023.

Concerniente a la solicitud del revocatoria del Auto GSC ZC 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, no es procedente, entendiendo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Respecto el fallecimiento del señor Juan de Jesús Bello Rodríguez, se verificó en el sistema de gestión documental y la plataforma Anna Minería, no se encontró ninguna solicitud de derecho de preferencia, adicionalmente se desconoce la fecha de fallecimiento del cotitular, esto de acuerdo con la información suministrada por la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se evidencia la cédula de ciudadanía cancelada por muerte.

Como consecuencia de la revocatoria de la Resolución VSC 000534 del 20 de noviembre de 2023, una vez ejecutoria y en firme, podrá continuarse con el trámite del derecho de preferencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC 000534 del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró desistido el trámite de solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 13956, y se declaró la terminación de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada en contra del Auto GSC ZC 000993 del 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, dentro de la licencia de explotación 13956, presentada por el señor BENEDICTO BELLO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 210734, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000534 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956”

ARTÍCULO TERCERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA con el 43%, JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ con el 25% o herederos, BENEDICTO BELLO PRADA con el 25% directamente o a través de apoderado y a la SOCIEDAD JULYSER GOMEZ LTDA el 7% a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares mineros de la Licencia de Explotación No 13956, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.13 14:45:03
-05'00'

Elaboró: Juliana Ospina Lujan. /Abogado. GSC-ZC
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, – Coordinador Zona Centro
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM